REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 2103-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 23 de agosto de 2018

Expediente N°
003-2018-JUS-DPDP-PTT

VISTO: El documento con registro N° 5271, de 24 de enero de 2017, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [redacted] contra la *Soluzioni Internacional* S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [redacted] (en lo sucesivo la **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales[1] (en lo sucesivo la **DPDP**) contra *Soluzioni Internacional* S.A.C. (en lo sucesivo la **reclamada**).

2. El reclamante sustentó su solicitud basado en que si bien, durante un tiempo, prestó servicios de consultoría y capacitación de clientes para la empresa *Soluzioni Internacional* S.A.C., tal relación contractual concluyó. Por ello, solicitó, a la empresa reclamada, mediante carta notarial, de 4 de enero de 2018, la supresión o cancelación de sus datos personales: documento de identidad (DNI), firma personal escaneada, currículo vitae, certificados digitales de cursos de especialización; así como de cualquier otra información personal que la reclamada tenga en sus archivos físicos o digitales.

3. La reclamada, sin embargo, de acuerdo a lo alegado por el reclamante, no da respuesta alguna a este requerimiento, por lo que el señor [redacted] decide solicitar el inicio de un procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[1] Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con oficios N° 233-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 234-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y los numerales 1 y 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación[2] respecto a la solicitud del derecho de cancelación.

III. Contestación de la reclamación.

5. Con Registro 12898, el 26 de febrero de 2018, *Soluzioni Internacional* S.A.C. da respuesta a la reclamación presentada ante la DPDP por el señor [redacted] quien señala lo siguiente:

   a. Que el reclamante desarrolló labores puntuales como consultor externo de la empresa reclamada, no existiendo con él vínculo laboral alguno, por lo que los datos personales del señor [redacted] no formaron parte de una base de datos en recursos humanos.

   b. Asimismo, la reclamada informa a la DPDP que la información contable y de recursos humanos se encuentra tercerizada con una empresa proveedora de servicios donde sólo se registra información de *Soluzioni Internacional* S.A.C. bajo indicación directa del Gerente General.

   c. Señala también que la reclamada procedió a dar respuesta a la solicitud de cancelación de los datos del reclamante, comunicándole que su información personal fue previamente protegida y posteriormente eliminada; no existiendo información personal del reclamante en ninguna estación de trabajo de algún empleado a *Soluzioni Internacional* S.A.C.

   d. Esta comunicación se realizó mediante carta notarial de fecha 11 de enero de 2018, que adjunta al expediente materia de la controversia. Sin embargo, fue imposible entregar esta misiva personalmente al reclamante por lo que la notaría deja constancia de que "*encontró la puerta del edificio cerrada sin persona alguna que atendiera ni diera razón…*". Por este motivo, la empresa considera que ha cumplido con las disposiciones de Ley, pues procedió a dar respuesta al reclamante dentro del plazo establecido, aunque no se haya procedido a notificarle efectivamente.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

---

[2] **Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**
"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(…)".

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver, en primera instancia, el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74[3] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Sobre las Visitas de fiscalización realizadas y respuestas de la reclamada

7. Dado que en el escrito de contestación de la reclamación se afirma la inexistencia de datos personales del reclamante en la empresa *Soluzioni Internacional* S.A.C., la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante **DFI**) de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que realice una visita de fiscalización con la finalidad de verificar si efectivamente la información del reclamante había sido cancelada o suprimida, para lo cual se requirió se constatara si la misma obraba en el banco de datos consultores o proveedores externos de dicha empresa.

8. Mediante Informe Técnico N° 68-2018-DFI VARS, remitido mediante Oficio N° 228-2018-JUS/DGTAIPD-DFI la Dirección de Fiscalización e Instrucción, informa sobre la visita de fiscalización solicitada. En este se refiere que el Gerente Comercial de la empresa *Soluzioni Internacional* S.A.C. señala que "no cuenta con un banco de datos personales de personas naturales debido a que solicitan prestación de servicios a personas jurídicas y que sólo cuentan con un proveedor (persona natural)".

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

9. El fiscalizador verificó que la reclamada no almacena datos personales del reclamante en soportes no automatizados. Sólo se logró constatar que en la laptop del Gerente Comercial de la Empresa se almacenaba, en su correo electrónico, información digital vinculada al ejercicio de las funciones relacionadas con el reclamante en su calidad de consultor externo de la entidad fiscalizada siendo estas las siguientes: trabajos técnicos entregados y otra información como: operaciones bancarias, transferencias financiaras, órdenes de servicios. Cabe señalar, que la orden de servicios tiene fecha 15 de diciembre de 2016, tal como consta en el documento adjunto al acta de Fiscalización, de fecha 20 de marzo de 2018, mientras que los correos electrónicos con los trabajos técnicos datan de marzo de 2015 y las transferencias bancarias, por concepto de pago por los servicios prestados de mayo de 2016.

10. No se encontró en el correo electrónico del Gerente comercial ni el currículo vitae, ni copia del DNI, certificados o firmas digitales escaneadas del reclamante.

---

[3] ***"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales***
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

11. Dado que en el acta de inspección, de 20 de marzo de 2018, la reclamada había puesto de conocimiento a la DPDP que esta empresa «no cuenta con proveedores respecto a personas naturales debido a que solicita prestación de servicios a personas jurídicas» la DPDP solicitó que *Soluzioni Internacional* S.A.C., mediante Proveído N° 2, de 3 de abril de 2018, que nos informe qué empresa sirvió de tercerizadora de la contratación del señor [redacted] así como «a qué empresa o persona jurídica se ha encargado el tratamiento de datos personales del reclamante», con la finalidad de determinar si la responsable o encargada del tratamiento de los datos personales del señor [redacted] era o no la empresa reclamada.

12. Con registro N° 30814, la empresa *Soluzioni Internacional* S.A.C. contesta el Proveído N° 2 precisando que el reclamante había realizado su prestación de servicios de asesoría externa, de forma directa, sin la intermediación de alguna empresa tercerizadora, por lo cual había entregado sus datos personales y otros documentos que refiere directamente al Gerente Comercial de la reclamada.

13. Asimismo, indica que se había remitido información del señor [redacted] a dos empresas: Grupo GTD Perú S.A.C, con número de RUC 20600703723, y a la empresa AFINA PERÚ S.A.C., con número de RUC 20517584399, sin precisar la dirección de estas empresas. Dada la información brindada, la DPDP solicitó a DFI que procediera a realizar una visita de fiscalización con el fin de verificar si efectivamente estas personas jurídicas se habían encargado del tratamiento de los datos del reclamante y si estas aún conservaban esta información. Dado que no se había precisado dirección de las referidas corporaciones, se remitió, adjunto a la solicitud de verificación, el resultado de la búsqueda a "Consultas RUC" de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante **SUNAT**), donde se señala el domicilio fiscal de estas empresas.

Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

14. Con Informe Técnico N° 125-2018-DFI-ORQP, de fecha 28 de mayo de 2018, remitido mediante Oficio N° 373-2018-JUS- DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción informa, con respecto a la visita realizada al Grupo GDT Perú S.A.C., que realizada la visita al domicilio indicado en Consulta RUC de SUNAT se constató que esta correspondía al Estudio Garrigues quien informó que la empresa Grupo GDT Perú S.A.C. era uno de sus clientes indicando su dirección exacta, por lo que la Dirección de Fiscalización e Instrucción realizó una visita en el domicilio indicado.

15. El Grupo GDT Perú S.A.C. indicó que es un *holding* que administra las acciones de las empresas Wigo S.A. y Netline Perú S.A. La empresa *Soluzioni Internacional* S.A.C. es uno de los proveedores de servicios de internet y de equipos informáticos de la empresa Netline Perú S.A. Además, el Grupo GDT Perú S.A.C, informa que no realiza tratamiento de datos personales por encargo de *Soluzioni Internacional* S.A.C., constatándose, que el referido grupo de empresas no tiene registrada información del reclamante en soporte físico, ni en soporte informático.

16. Con respecto a la empresa AFINA PERÚ S.A.C., en el mismo informe técnico, la Dirección de Fiscalización e Instrucción informa a la DPDP que realizó la visita a la dirección indicada en la consulta RUC verificando que la entidad fiscalizada comercializa soluciones de seguridad informática (hardware y software) a *Soluzioni Internacional* S.A.C. y esta empresa a su vez las revende, siendo, por tanto, únicamente, un canal de ventas de Afina S.A.C. Además, esta empresa indicó que no realiza tratamiento de datos personales por encargo de *Soluzioni Internacional S.A.C.* ni tiene registrada información del señor [redacted] en soporte físico ni automatizado.

17. Visto lo anterior, quedo claro para la DPDP que *Soluzioni Internacional S.A.C.* no proporcionó la información solicitada sobre dónde y quién (si la propia reclamada o una empresa encargada) realiza el tratamiento de los datos del reclamante o de aquellos que brindan servicios prestaciones de servicios a la empresa reclamada, teniendo en cuenta que, según la información de la página web de SUNAT, *Soluzioni Internacional S.A.C.* tiene entre nueve (9) y veintiún (21) prestadores de servicios, relación que puede incluir tanto a personas naturales como jurídica, por lo que se solicita a la reclamada, con Proveído N° 3, de 7 de junio de 2018, que precise «dónde y quien realiza el tratamiento de datos de aquellos que prestan servicios a la reclamada», con la finalidad de verificar si quien realiza este tratamiento cuenta aún con información del recurrente.

18. Además, se le informa a la reclamada que de brindar o proporcionar información falsa a la DPDP se configuraría una falta muy grave

19. El 25 de junio de 2018, *Soluzioni Internacional S.A.C.* da respuesta al Proveído N° 3, de fecha 7 de junio de 2018, señalando lo siguiente:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

a. El reclamante únicamente participó como consultor externo de la empresa *Soluzioni Internacional S.A.C.*, en tal sentido sólo existe dentro del archivo histórico de la reclamada algunos recibos por honorarios del señor [redacted] necesarios para fines tributarios y coherentes con las normas vigentes.

b. Que nunca se indicó que las empresas Grupo GDT Perú S.A.C. y la empresa AFINA PERÚ S.A.C realizaran tratamiento de datos personales por encargo.

c. La información del reclamante fue gestionada y administrada por el Gerente Comercial de la empresa, como una coordinación entre dos personas naturales. La reclamada afirma tener como política no pedir información personal ni datos personales a sus proveedores de servicios.

d. La empresa sólo tenía conocimiento de su participación como consultor por las órdenes de compra y los recibos por honorarios que el Gerente Comercial remitió en alguna oportunidad a contabilidad que ha sido la única información del recurrente que ha sido tramitada al interno de la empresa.

e. La única información que se recaba de los proveedores de servicios son facturas, recibos por honorarios y/u otros de carácter tributario, a la que la DPDP puede acceder, requiriéndola a la empresa *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.*, empresa que lleva la contabilidad de la reclamada.

f. Por último rechaza no haber atendido correctamente los requerimientos de la DPDP, pues siempre estuvo abierta a atender a la administración.

20. Dada la respuesta de la reclamada que señalaba que quien recababa la información de sus proveedores de servicios era la empresa *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.*, la DPDP solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción realizar una visita con la finalidad de verificar si contaba con información personal del reclamante tanto en formato físico o digital: Documento de identidad – firma personal escaneada, currículo vitae, certificados digitales de cursos de capacitación; así como cualquier otra información relacionada a los datos personales del reclamante.

21. Con Informe Técnico N° 184-2018-DFI-ETG, de 21 de agosto de 2018, remitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción mediante Oficio N° 525-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se informa a la DPDP que la empresa *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.* manifestó que se dedica a brindar servicios contables y a la liquidación de tributos a favor de *Soluzioni Internacional S.A.C.* para este fin la empresa reclamada le entrega a *Soluciones Contables Empresariales S.A.C* un *file* con la información referente a las ventas, compras y pagos de cuarta categoría para que preste sus servicios. Una vez terminado el servicio, dicho *file* es devuelto a *Soluzioni Internacional S.A.C.*

22. Asimismo, la Dirección de Fiscalización e Instrucción concluyó que *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.* no almacena información referente al DNI, firma escaneada, currículo vitae, certificado de trabajo u otro del reclamante, la información que posee - de acuerdo al informe antes referido y al acta de fiscalización, de 10 de agosto de 2018, que consta en el expediente es: el RUC, nombres y apellidos, dirección y teléfono del señor [redacted] en razón de la emisión de un recibo electrónico registrado en *Sunat Operaciones en Línea*, dada la labor contable que realizó a favor de la reclamada.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

VI. Análisis.

SOBRE SI CUMPLIÓ O NO CON RESPONDER AL RECLAMANTE

23. La reclamada afirma que sí respondió a la tutela directa del reclamante, la misma que se realizó mediante carta notarial de fecha 11 de enero de 2018, es decir, dentro del plazo establecido, aunque esta no fue entregada al reclamante personalmente.

24. De la carta notarial que adjunta al expediente materia de la controversia, puede leerse en reverso - la anotación realizada por el notario de Lima, [redacted] - lo siguiente: «CERTIFICO: Que la presente carta notarial no pudo ser entregada en (...), por cuanto realizada la diligencia en la fecha, se encontró la puerta de ingreso al edificio cerrada sin persona alguna que atendiera ni diera razón, Lima 14 de enero de 2018».

25. Al respecto habría que decir que «la utilidad principal de una carta notarial es la de fijar una fecha cierta para su entrega, de modo que el destinatario de la carta no pueda desconocer luego su recepción, ni pueda alegar ignorancia sobre la

carta. El notario, en este caso, da fe de la entrega en el domicilio señalado en la carta, en un día y una hora determinados»[4].

26. En este orden de ideas, de lo que deja constancia el notario en el presente caso es de la no entrega de la misiva notarial y, por ende, de la imposibilidad de que el reclamante tenga conocimiento de la contestación de la reclamada a su solicitud de tutela directa.

27. Por ello, no puede considerarse la mera intención de notificar al reclamante con la respuesta a la tutela directa, cuando consta que esta no se ha efectuado al no haber sido entregada de forma alguna, como una notificación efectiva de la misma.

SOBRE LOS DATOS PERSONALES DEL RECLAMANTE Y DERECHO DE CANCELACIÓN

De las visitas inspectoras realizadas se puede concluir lo siguiente:

28. La información que se encuentra en posesión de *Soluzioni Internacional S.A.C.* consiste en: trabajos técnicos entregados y otra información como: operaciones bancarias, transferencias financiaras, órdenes de servicios. Cabe señalar que la orden de servicios tiene fecha 15 de diciembre de 2016, tal como consta en el documento adjunto al acta de Fiscalización, de fecha 20 de marzo de 2018, mientras que los correos electrónicos con los trabajos técnicos datan de marzo de 2015 y las transferencias bancarias, por concepto de pago por los servicios prestados de mayo de 2016.

29. Por su parte *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.* cuenta con la siguiente información: RUC, nombres y apellidos, dirección y teléfono del señor [redacted], en razón de la emisión de un recibo electrónico registrado en *Sunat Operaciones en Línea*, dada la labor contable que realizó a favor de la reclamada.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

30. Ninguna de las dos empresas fiscalizadas tienen en su poder la siguiente información del reclamante: DNI, currículo vitae, certificados o firmas digitales escaneadas.

31. Visto lo anterior, queda claro que la información - que poseen tanto *Soluzioni Internacional S.A.C.,* en su calidad de empresa que contrató los servicios del reclamante como consultor externo, como la empresa *Soluciones Contables Empresariales S.A.C .,* a quien la reclamada remite los datos de sus proveedores de servicios, personas naturales y jurídicas, con el fin de que esta última le preste, a su vez, servicios contables - puede ser clasificada en dos rubros:

    a. El resultado propio o natural de los servicios prestados por el reclamante a la reclamada: Trabajos técnicos entregados.

    b. Documentación que puede ser calificada como información de carácter contable y/o que se encuentra relacionada a hechos susceptibles de generar

[4] DANIEL MONTES DELGADO, «¿Para qué sirve una carta notarial?», *Diario El Tiempo, de* 27 de noviembre de 2012. En http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2013/07/28/utilidad-de-la-carta-notarial/, última visualización 6 de septiembre de 2018.

obligaciones tributarias: orden de servicios, transferencias bancarias, por concepto de pago por los servicios y recibos por honorarios profesionales.

32. En el primer caso, dada la naturaleza de la información que no es otra que el resultado del ejercicio de la prestación de servicios realizada por el reclamante como consultor externo de *Soluzioni Internacional S.A.C.*

33. En el segundo caso, dado que se trata de información, que si bien contiene algún dato personal del reclamante como su DNI, dirección y teléfono, dichos documentos constituyen un registro de hechos que son o pueden ser susceptible de generar obligaciones tributarias: orden de servicios, transferencias bancarias, por concepto de pago por los servicios y recibos por honorarios profesionales.

34. De acuerdo a lo dispuesto en el Informe N° 162-2006-SUNAT/2B000, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 62, numeral 1, del Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante el **TUO del CT**), la administración tributaria se encuentra facultada para exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

    a. Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados con las normas correspondientes.
    (...)
    b. Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. Asimismo, conforme, al último párrafo de este numeral, también podrán exigirse la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y en las condiciones requeridas, para lo cual la administración tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 87 del referido cuerpo legislativo los administrados están obligados a facilitar para las labores de fiscalización y determinación que realice la administración tributaria y en especial deberán permitir el control de la administración tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

35. A su vez, el numeral 7 del mismo artículo dispone que el obligado tributario deberá: «Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, o que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o aquellos que contengan la información del beneficiario final, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento

de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco (5) años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto»[5].

36. El no presentar la documentación a la SUNAT configura una infracción pasible de sanción administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177, numeral 1 del TUO del CT.

37. El artículo 43 del TUO del CT dispone que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y al seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Agrega que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no pagado el tributo retenido o percibido.

38. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante RLPDP), «el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando estos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados ...»

39. Visto lo anterior, los datos que obran en poder de la reclamada y de la empresa que le presta servicios contables, aunque pueden ser calificados como personales (DNI, nombre y apellidos del reclamante, teléfono) forman parte de documentación necesaria para efectos de generar incidencia o para determinar la existencia de obligaciones tributarias que puede ser requerida por la SUNAT y la poseen, según consta en el expediente, desde el año 2016 con lo cual ninguno de los plazos de prescripción de la obligación tributaria, ni el de conservación de la información han transcurrido.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

40. Por lo expuesto, y dada la necesidad de la reclamada de conservar la información contable o cualquier documentación que pueda generar obligación tributaria existe una finalidad legítima que justifica la conservación de la documentación o datos personales que aún obran en poder de la reclamada y de la empresa *Soluciones Contables Empresariales S.A.C.* con quien *Soluzioni Internacional S.A.C.* sostiene una relación jurídica de prestación de servicios contables.

SOBRE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA RECLAMADA

41. En relación a la conducta procesal de la reclamada durante el procedimiento trilateral de tutela en cuestión, la misma niega no haber atendido correctamente los requerimientos de la DPDP, pues siempre estuvo abierta a atender a la administración no habiendo indicado nunca que las empresas Grupo GDT Perú S.A.C. y la empresa AFINA PERÚ S.A.C realizaran tratamiento de datos personales por encargo.

42. Al respecto habría que decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 del TUO de la LPAG, los administrados tienen como deber general:

[5] Primer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado el 02 agosto 2018.

«Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procesal». En el mismo orden de ideas, el numeral 2 del artículo antes mencionado señala que los administrados se encuentran obligados a «prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos». Visto lo anterior debe analizarse, de acuerdo a los hechos y documentos que obran en el expediente si acciones realizadas por la reclamada fueron no contraria al principio de conducta procesal.

43. Con Proveído 2, de fecha 3 de abril de 2018, la DPDP resuelve:

«**Primero:** Requerir a Soluzioni Internacional S.A.C que indique qué empresa o persona jurídica sirvió de tercerizadora de la contratación del señor [redacted] así como a qué empresas o personas jurídicas se ha encargado el tratamiento de datos personales del reclamante».

44. La respuesta de la reclamada consta en documento con número de registro 30814, de 11 de mayo de 2018. En este documento la reclamante contesta lo siguiente:

«En relación a la consulta sobre qué empresa o persona jurídica sirvió de tercerizadora de la contratación del señor [redacted] el señor [redacted] en su calidad de Gerente Comercial refiere que el currículo, certificados digitales de cursos de especialización; así como cualquier otra información personal del reclamante fue entregada directamente por el señor [redacted] como parte de un servicio de asesoría externa, únicamente cuando fue requerido de manera puntual.

Sobre a qué empresa o persona jurídica se ha remitido información del señor [redacted] podemos señalar a dos empresas:

Empresa: Grupo GTD PERU (sic) S.A.C - RUC 20600703723

(...)

Empresa: AFINA PERU (sic) S.A.C – RUC 20517584399

(...)

La remisión de esta información fue de pleno conocimiento del señor [redacted] ..»

45. Visto lo anterior queda claro que los requerimientos de la administración eran dos:

a. Solicitar a *Soluzioni Internacional S.A.C* que indique qué empresa o persona jurídica sirvió de tercerizadora de la contratación del señor [redacted]

b. Conocer a qué empresas o personas jurídicas se ha encargado el tratamiento de datos personales del reclamante.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

46. La respuesta al primera pregunta, como se ha señalado líneas arriba dejaba en claro que la contratación del señor [redacted] fue directa, por lo que no prestó sus servicios a través de una empresa o persona jurídica tercerizadora.

    Con respecto a la segundo requerimiento conocer «a qué empresas o personas jurídicas se ha encargado el tratamiento de datos personales del reclamante» la respuesta de la reclamada fue: «Sobre a qué empresa o persona jurídica se ha remitido información del señor [redacted] podemos señalar a dos empresas:

    Empresa: Grupo GTD PERU (sic) S.A.C - RUC 20600703723

    (...)

    Empresa: AFINA PERU (sic) S.A.C – RUC 20517584399

    (...)
    La remisión de esta información fue de pleno conocimiento del señor [redacted].»

47. Al respecto es importante mencionar que la LPDP y su reglamento conceptualizan tanto la definición de "tratamiento" enunciándola como «Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales» (artículo 2, numeral 19 de la LPDP); como el concepto de "encargado del tratamiento" definiéndolo: «Como quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud del cuna relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita su ámbito de actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales» (artículo 2, numeral 10 del RPDP).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

48. Teniendo en cuanta lo anterior queda claro que frente a la pregunta directa a la reclamada de qué persona jurídica se le ha encargado el tratamiento de los datos personales del reclamante, la respuesta – formulada con pleno conocimiento de la normativa antes mencionada, pues nadie puede alegar desconocimiento de la ley, dado que su ignorancia no excusa de su cumplimiento - fue que «se ha remitido información del señor [redacted]» a las empresas Grupo PERU (sic) S.A.C y AFINA PERU (sic) S.A.C, por lo que la administración entendió que estas empresas eran quienes trataban los datos del reclamante. Por este motivo se realizaron visitas de inspección que no tuvieron objeto alguno, dado que las empresas señaladas no se encontraban encargadas de dicho tratamiento, lo que supuso una dilación en la resolución de este procedimiento.

49. Visto lo anterior y dado que existen ciertos indicios de que la reclamada no ha cumplido con el principio de conducta procesal resulta necesario remitir este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si existen indicios para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [redacted] contra *Soluzioni Internacional S.A.C.*

Artículo 2.- REMITIR copia fedateada de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si la reclamada es pasible o no de sanción administrativa por su conducta procesal.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 4.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos